

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 2000 N° 24,177

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION N° 149

(De 20 de octubre de 2000)

" TRASPASAR A TITULO DE DONACION A LA ORGANIZACION PRO-BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO, (OBISODECO), ASOCIACION SIN FINES DE LUCRO, LA FINCA N° 172,617 DE PROPIEDAD DE LA NACION ." PAG. 2

RESOLUCION N° 150

(De 23 de octubre de 2000)

" TRASPASAR EN PROPIEDAD Y A TITULO DE DONACION AL MUNICIPIO DE LA MESA, OCHO (8) GLOBOS DE TERRENOS BALDIOS NACIONALES, DEBIDAMENTE APROBADO POR LA DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS ." PAG. 4

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO N° 9-2000

(De 23 de octubre de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS ." PAG. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA N° 680-98

FALLO DEL 9 DE AGOSTO DE 2000

" DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS POR LOS LICENCIADOS JOSE HERRERO VICTORIA Y NELSON HERBERT CONTRA LAS FRASES "EL CUAL NO PODRA SER INFERIOR AL DEL AÑO ANTERIOR", CONTENIDA EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY 7 DE 1997 Y "Y NO PODRAN SER INFERIOR AL MONTO TOTAL DE LAS PARTIDAS DEL AÑO ANTERIOR". CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 63 DE LA LEY 11 DE 1981." PAG. 17

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
PRECIO: B/. 2.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION N° 149
(De 20 de octubre de 2000)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS
En uso de sus facultades delegadas
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Tercera de la Escritura Pública No. 262-36-565 de 20 de febrero de 1998, por medio de la cual La Nación acepta el traspaso que en donación le hace el Banco Hipotecario Nacional, de un lote de terreno a segregarse de la Finca No.23,250, inscrita al Tomo 558, Folio 178, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, ubicada en La Concepción, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, para que la Finca que resulte de la segregación, una vez inscrita, le sea traspasada a su vez en donación a LA ORGANIZACIÓN PRO-BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO (OBISODECO), asociación sin fines de lucro debidamente inscrita a Ficha S. C. 11847, Rollo 3174, Imagen 30, de la Sección de Persona Común, del Registro Público.

Que de la segregación de la Finca No.23,250, antes descrita resultó la Finca No.172,617, inscrita al Rollo 28,396, Documento 2, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, tal como se describe en el Plano 80812-83075 de fecha 9 de febrero de 1998, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, para la construcción de las instalaciones de la "Sociedad Bienvenidos con Amor".

Que consta en el Expediente el Acta S/N de la Junta Directiva de la ORGANIZACIÓN PRO BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO (OBISODECO) fechada el día 1 de abril de 2000, por la cual se autoriza y acepta la donación que se hace a favor de la asociación por parte de la Nación, y se faculta al Profesor ROBERTO GONZÁLEZ, con cédula de identidad No. 7- 55- 648, para la firma y registro de los documentos en cuestión.

Que de conformidad con avalúo de la Contraloría General de La República y de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Finca No. 172,617, con un área de 900.12 Mts.2, se le asigna un valor de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS (B/.112,515.00).

Que el suscrito Viceministro de Finanzas, en uso de las facultades que le otorga la Ley y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 102 de la Ley 56 de 1995, que señala que:

“sólo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a favor de otras entidades o dependencias públicas o asociaciones sin fines de lucro, para en este último caso, llevar acabo, en dichos bienes, actividades de comprobado interés general o social....”

RESUELVE:

PRIMERO : Traspasar a título de donación a la ORGANIZACIÓN PRO- BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO, (OBISODECO), asociación sin fines de lucro debidamente inscrita a Ficha S. C. 11,847, Rollo 3,174, Imagen 30, de la Sección de Persona Común, del Registro Público, la Finca No.172,617, inscrita al Rollo 28,396, Documento 2, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, de propiedad de LA NACIÓN, ubicada en La Concepción, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, y a la cual se le asigna un valor de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS (B/.112,515.00), para la construcción de las instalaciones de la “Sociedad Bienvenidos con Amor”.

SEGUNDO : Advertir a los interesados, que dicha asociación tendrá un término de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción de esta Escritura Pública en el Registro Público, para que se concluya la obra. De no cumplir con lo indicado, el bien donado revertirá a La Nación.

Igualmente, deberá hacerse constar en la Escritura Pública contentiva de esta donación, la limitación al derecho de dominio contenida en el Artículo 26- B del Código Fiscal.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 63 de 31 de julio de 1973; Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998. Resuelto No.675 de 8 de septiembre de 2000.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Viceministro de Finanzas

RESOLUCION N° 150
(De 23 de octubre de 2000)

*El Ministro de Economía y Finanzas y el Vice Ministro de Finanzas
En uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal del Distrito de La Mesa mediante Acuerdo No.11 de 26 de octubre de 1995, aprobó solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales el traspaso de ocho (8) globos de terreno para área de futuro desarrollo urbano de la población de La Mesa, Corregimiento Cabecera, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas.

Que con la finalidad de atender la solicitud de ampliación del área de desarrollo urbano, del Corregimiento Cabecera del Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, se realizaron los estudios necesarios quedando dentro del área de ensanche las comunidades aledañas de Los Solices, Piedra Gil y Los Boquetes.

*Que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales confeccionó el plano 99-60943 de 5 de julio de 1988, mediante el cual se describen ocho (8) globos de terrenos baldíos nacionales con una superficie total de **CIENTO SETENTA Y CUATRO HECTAREAS + MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (174HAS + 1,326M²).***

Que de conformidad con el Artículo 179 del Código Fiscal, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas resolver las solicitudes que hagan los Municipios para que se les adjudique gratuitamente el dominio de tierras baldías necesarias para las áreas de ejidos.

Que de igual forma el Artículo 14 de la Ley 63 de 1973, establece que los Municipios podrán solicitar la demarcación de áreas para futuro desarrollo urbano, en aquellos núcleos poblados que cuenten con más de 500 habitantes, según comprobación de la Dirección de Estadísticas y Censos de La Contraloría

General de la República, la cual en Nota No.1358-DEC/C de 19 de septiembre de 1997, certifica que el Distrito de La Mesa tiene una población de 4,425 habitantes. Igualmente certifica por medio de Nota No.1451-DEC/D de 19 de octubre de 1998, que las Comunidades de Los Solices, Piedra Gil y Los Boquetes poseen una población de 332 habitantes haciendo un total de 4,757 habitantes.

Que los beneficios de la adjudicación de dicho globo recaerán directamente en el desarrollo de la población de **LA MESA**.

Que de conformidad con peritajes practicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República a los ocho (8) globos de terreno objeto del presente traspaso, se le asigna el valor oficial de: **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.224,462.63)**, para efectos del Registro Público.

Que es de sumo interés para el Gobierno Nacional que los Municipios cuenten con las áreas de ejidos necesarias para su desarrollo urbano, incrementando igualmente sus ingresos mediante la compraventa o arrendamiento de las tierras a ellos adjudicadas.

Que en virtud del crecimiento poblacional de la región el Ministerio de Economía y Finanzas no tiene objeción en acceder al traspaso del área de ejido solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Traspasar en propiedad y a título de donación al Municipio de La Mesa, ocho (8) globos de terreno baldíos nacionales con una extensión superficial de **CIENTO SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS + MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (174HAS. +1,326M2)**, destinados al desarrollo urbano de la población de **LA MESA**, Corregimiento Cabecera, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, descrito en el plano No.99-60943 de 5 de julio de 1988, debidamente aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al Municipio de La Mesa, que tiene la obligación de mantener el diez por ciento (10%) del área total adjudicada a disposición del Gobierno Nacional.

TERCERO: ADVERTIR al Municipio de La Mesa, que tiene la obligación de respetar los títulos de propiedad debidamente inscritos y los derechos de los ocupantes de parcelas dentro del área adjudicada.

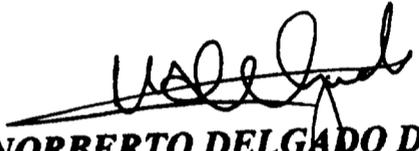
CUARTO: ADVERTIR al Municipio de La Mesa, que no podrá utilizar los Globos de terrenos donados para fines distintos a los descritos en la presente Resolución.

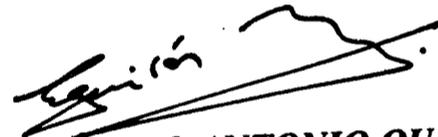
QUINTO : FACULTAR al Vice Ministro de Finanzas, para que suscriba la Escritura Pública de Traspaso.

SEXTO: La Escritura Pública de otorgamiento no causará gastos notariales ni de registro por ser parte interesada La Nación y El Municipio.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 179,180, 961, Numeral 13 del Código Fiscal; Artículo 12 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, modificado por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985 y el Artículo 14 de la Ley 63 de 1973, Artículo 102 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley No.7 de 1997.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas


EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.
Vice Ministro de Finanzas,

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO N° 9-2000
(De 23 de octubre de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que mediante Acuerdo No. 5-90 de 19 de marzo de 1990, modificado por el Acuerdo No. 2-97 de 27 de febrero de 1997, la Comisión Bancaria Nacional adoptó medidas para la prevención de

operaciones en efectivo en Bancos establecidos en Panamá con fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas;

Que mediante Acuerdo No. 1-91 de 15 de enero de 1991, modificado por el Acuerdo No. 2-97 de 27 de febrero de 1997, la Comisión Bancaria Nacional adoptó medidas para la prevención de operaciones con cheques (de gerencia, de viajero u otros) y órdenes de pago sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas;

Que mediante Acuerdo No. 2-96 de 31 de octubre de 1996, modificado por el Acuerdo No. 1-97 de 27 de febrero de 1997, y por el Acuerdo No. 3-97 de 12 de junio de 1997, la Comisión Bancaria Nacional adoptó medidas para reglamentar en los Bancos establecidos en Panamá, el registro y la comunicación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

Que por medio de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000 se adiciona un Capítulo denominado "Del blanqueo de capitales" al Título XII del Código Penal, en cuyo Artículo 1 se tipifica el delito de blanqueo de capitales relacionado no solamente con fondos vinculados al tráfico de drogas, sino además con fondos vinculados a la estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, y robo o tráfico internacional de vehículos;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 234 de 17 de octubre de 1996, corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar el cumplimiento de las medidas establecidas para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios en operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, así como dictar las medidas reglamentarias para la aplicación del mismo;

Que mediante su Circular No. 8-98 de 31 de julio de 1998, esta Superintendencia reiteró la vigencia de las normas que la República de Panamá ha adoptado para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios y combatir el lavado de dinero producto del narcotráfico, recogidas principalmente en el Decreto de Gabinete No. 41 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley No. 46 de 1995; y

Que se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de integrar en un solo Acuerdo de esta Superintendencia las disposiciones contenidas en los Acuerdos emitidos anteriormente para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios en Bancos establecidos en Panamá, de manera que los Artículos de dichos Acuerdos pueda adecuarse a las nuevas normas legales vigentes en la República de Panamá.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS. A fin de impedir que sus operaciones se utilicen para cometer el delito de blanqueo de capitales o se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícita relacionada con ese delito, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su

aprovechamiento por cualquier persona, todo Banco deberá identificar adecuadamente a sus clientes y el origen de los recursos utilizados por éstos en sus operaciones con el Banco, tanto en sus archivos como en sus sistemas de información.

El deber de identificación adecuada también es exigido en los casos en que cualquier persona realice transacciones que puedan tratarse de operaciones sospechosas, en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2. NOCIÓN DE CLIENTE. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, que tenga una relación contractual de negocios con el Banco, en virtud de la cual dicha persona recibe un servicio del Banco.

El deber de identificación a que se refiere el Artículo anterior incluirá los beneficiarios reales, aún cuando sean indirectos, de las cuentas de depósito.

ARTÍCULO 3. OPERACIONES INTERBANCARIAS. Las disposiciones del presente Acuerdo no serán aplicables a las operaciones llevadas a cabo entre Bancos.

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN. A fin de cumplir con la obligación establecida en el Artículo 1 del presente Acuerdo, los Bancos deberán efectuar por lo menos las siguientes diligencias:

1. Identificar adecuadamente a sus clientes que soliciten cualquier tipo de servicio, especialmente aquellos que sean titulares de Cuentas de Depósitos A la Vista o A Plazo, ya sean locales o extranjeros, nominativos o cifrados, particularmente aquellas abiertas por montos superiores a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, en efectivo, y a sus clientes por cheques (de gerencia, de viajero u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza por montos superiores a DIEZ MIL BALBOAS (DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) o su equivalente en moneda extranjera. Para ello, deberá:
 - a. Requerir, desde la apertura de la cuenta, nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio u ocupación, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y residencia del cliente;
 - b. Requerir recomendaciones o referencias del cliente para la apertura de la cuenta de Depósito A la Vista o A Plazo;
 - c. Requerir las constancias de trámites migratorios del cliente estampadas en el documento de viaje (sellos de entrada en el pasaporte, por ejemplo), en el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá solamente para la apertura de la cuenta de Depósito A la Vista o A Plazo;
 - d. Requerir que el cliente indique si actúa como intermediario de otra persona que es el verdadero beneficiario de la operación y, en caso afirmativo, identificarlo adecuadamente;

- e. En el caso fideicomisos y de personas jurídicas, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, el Banco deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades, de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente el verdadero dueño o beneficiario de la cuenta, directo o indirecto.

La información suministrada voluntariamente por los clientes o los representantes de las personas jurídicas o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.

- g. Dejar constancia escrita en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente.
2. Declarar, en los formularios establecidos para el efecto, la información relativa a:
 - a. Depósitos o retiros por personas naturales, en o de cuentas personales, por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en efectivo;
 - b. Cambios de billetes de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), solicitados por personas naturales;
 - c. Depósitos o retiros de personas naturales o jurídicas en o de cuentas comerciales por un monto superior en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) a los montos habituales en efectivo comunicados en la Declaración a la cual se refiere el literal "a" de este punto;
 - d. Depósitos o retiros habituales de personas naturales o jurídicas en o de cuentas comerciales por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en efectivo;
 - e. Cambios de billetes de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) a los montos habituales declarados en la Declaración a la cual se refiere el literal "b" de este punto, solicitados por Personas Naturales o jurídicas;
 - f. Cambios habituales de billetes de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), solicitados por Personas Naturales o Jurídicas; y
 - g. Cambios de billetes de lotería por dinero en efectivo por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).
3. Verificar, al final de cada semana laboral, si depósitos o retiros de dinero sucesivos en fechas cercanas inferiores a

DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), pero no inferiores a CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), individualmente consideradas, suman en total más de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00). Si así fuere, el Banco declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, en el formulario que le corresponda, según lo dispuesto en el Numeral 2 del presente Artículo.

4. Declarar, en el formulario establecido para el efecto, la información relativa a operaciones de personas naturales o jurídicas en cuentas personales o comerciales por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en cheques (de gerencia, de viajero u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
5. Revisar cada seis (6) meses las operaciones de sus clientes titulares de cuentas comerciales con operaciones en efectivo habituales por montos superiores a DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00), con el propósito de determinar si se mantienen los criterios de habitualidad establecidos por el Banco para dichos clientes.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos exclusivos del presente Artículo, se considera como transacciones "sucesivas en fechas cercanas" o simplemente, "en fechas cercanas", aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

Los formularios que recogen las declaraciones a las cuales se refiere este párrafo, no requieren la firma de la persona que lleva a cabo tales operaciones. Bastará que el formulario sea firmado por el empleado bancario responsable.

PARÁGRAFO 2: Para los efectos de la aplicación del Numeral 3 del presente Artículo, las disposiciones del mismo no serán aplicables a las operaciones en cheques girados contra cuentas de Depósitos A la Vista.

PARÁGRAFO 3: Todos los establecimientos del Banco en la República de Panamá serán considerados como un solo Banco para los efectos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5. IDENTIFICACIÓN DE EMISORES DE VALORES. A fin de impedir que sus operaciones relacionadas con la compra y venta de valores en Panamá o en el extranjero por cuenta de sus clientes se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de las actividades ilícitas señaladas en el Artículo 1 del presente Acuerdo, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona, todo Banco deberá contar con las políticas, procedimientos y sistemas que permitan identificar adecuadamente a los inversionistas, agentes e intermediarios que participen en la operación.

ARTÍCULO 6. DILIGENCIA DEBIDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA RELACIÓN BANCARIA. Al momento de establecerse una relación de negocios contractual con un cliente por una suma mayor a diez mil Balboas (DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00)), los Bancos deberán establecer en sus archivos un perfil de dicho cliente, para determinar el tipo, número, volumen y frecuencia de las operaciones bancarias, productos o servicios que posteriormente se reflejarán en la cuenta del cliente. Los procedimientos que adopte cada Banco para cumplir con este Artículo deberán permitir la recopilación de información suficiente para completar adecuadamente el perfil de cada cliente, cuando proceda, y dar seguimiento a sus operaciones.

ARTÍCULO 7. MANUAL SOBRE POLÍTICA "CONOZCA A SU CLIENTE". Los Bancos deberán contar con un manual que desarrollará la ejecución de la política "Conozca a su cliente" del Banco, el cual será actualizado periódicamente.

Los manuales se ajustarán al grado de complejidad de sus actividades, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas y transacciones de dichos clientes.

ARTÍCULO 8. PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. Los Bancos conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, un ejemplar firmado de los formularios a los que se refiere el presente Acuerdo y copia de los documentos que hayan servido para la identificación del cliente a disposición de la Superintendencia, por un período de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación de negocios con el cliente.

Los formularios y documentos a que se refiere este Artículo deberán ser presentados a requerimiento del Inspector autorizado por la Superintendencia para tal fin.

ARTÍCULO 9. OPERACIONES SOSPECHOSAS. Todo Banco deberá llevar un registro para las operaciones sospechosas originadas en o vinculadas con el blanqueo de capitales.

Los Bancos deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación cuando, en el curso de sus actividades, tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como sospechosas:

1. Registrar la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la operación, la(s) fecha(s) de dicha(s) operación(es), el(los) monto(s) y el tipo de operación;
2. Notificar la operación sospechosa al Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa;
3. Anotar en el Registro, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que observa la operación, y las del Oficial de Cumplimiento.

De dicha anotación se dejará constancia adicionalmente en el expediente de la(s) persona(s) y la(s) cuentas que originan la(s) operación(es);

4. Notificar la operación sospechosa al Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en los formularios establecidos para el efecto. La notificación se llevará a cabo por conducta del Oficial de Cumplimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la anotación de que trata el numeral anterior;
5. Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la UAF, así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
6. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el perfil del cliente respectivo.

ARTÍCULO 10. EJEMPLOS DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, se enumeran a continuación, a manera de ejemplo, algunas operaciones que merecen observación más atenta de cada Banco para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas:

1. Operaciones que no son consistentes con el tipo de actividad del cliente:
 - a. Depósitos y retiros de fondos de cuentas de corporaciones que se hacen comúnmente en dinero en efectivo, en vez de cheques;
 - b. Falta de retiro de fondos contra cheques depositados, por parte de un cliente que opera un negocio al por menor y brinda el servicio de comprar cheques. Esto sugiere que tal cliente tiene otra fuente de fondos;
 - c. Compra de gran cantidad de órdenes de pago, cheques u otros instrumentos negociables en gran cantidad, usando dinero en efectivo;
 - d. Cuentas que tienen un gran volumen de depósitos en cheques, órdenes de pago, transferencias y otros instrumentos negociables, que no guardan relación con la naturaleza del negocio del cliente;
 - e. Cuentas que muestran frecuentes transacciones con montos elevados (depósitos, retiros, compra de instrumentos monetarios), que no guardan relación con el tipo de negocio;
 - f. Cuentas que muestran frecuentes transacciones de dinero, para un negocio que generalmente no maneja grandes sumas de dinero en efectivo;
 - g. Un solo depósito de dinero en efectivo compuesto de muchos billetes de US\$50.00 y US\$100.00;
 - h. Cambio frecuente de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación y viceversa;
 - i. Un número pequeño de depósitos usando cantidades considerables de cheques, en que, sin embargo, raramente se hacen retiros para las operaciones diarias;
 - j. Cambios repentinos e inconsistentes en las transacciones y formas de manejo de dinero;

- k. Depósitos hechos durante el mismo día en diferentes sucursales del Banco o en otros Bancos, de los que se tenga conocimiento;
 - l. Cuentas de las cuales se envían y reciben transferencias telegráficas sin aparente razón comercial ni consistencia con el historial de negocios del cliente;
 - m. Cuenta en que se reciben muchas transferencias pequeñas de dinero, o depósitos de cheques y órdenes de pago, e inmediatamente se transfieren casi todos los fondos a otra ciudad o país, cuando la actividad no es consistente con el historial o negocio del cliente;
2. Operaciones con características marcadamente poco usuales:
 - a. Cuentas para clientes cuyas direcciones están fuera del área de servicio del Banco;
 - b. Préstamos que tienen como colaterales certificados de depósitos u otros vehículos de inversión;
 - c. Clientes que a menudo visitan el área de las cajillas de seguridad inmediatamente antes de hacer un depósito de dinero en efectivo cuyo monto está justo bajo el límite requerido para generar un informe;
 - d. Cuentas o clientes que depositan frecuentemente grandes sumas de dinero en efectivo envueltas en bandas de papel de otros Bancos;
 - e. Cuentas o clientes que efectúan depósitos frecuentemente con billetes sucios o mohosos;
 - f. Clientes que pagan repentinamente un empréstito problemático, sin que exista explicación sobre el origen del dinero;
 - g. Clientes que compran cheques de cajero órdenes de pago, etc., con grandes sumas de dinero en efectivo;
 - h. Cuentas comerciales, fiduciarias, en plica, etc., que muestran depósitos sustanciales de dinero en efectivo;
 - i. Cuentas abiertas a nombre de casas de cambio en que se reciben transferencias telegráficas y/o depósitos estructurados;
 - j. Clientes que compran cheques de cajero, órdenes de pago o cheques viajero en grandes cantidades, justo bajo el monto requerido para generar un informe, sin razón aparente;
 - k. Cuentas donde se deposita por correo órdenes de pago con signos o símbolos extraños;
 3. Clientes que tratan de evitar cumplir con requisitos de dar información o llenar registros:
 - a. Clientes que sin motivos razonables solicitan ser incluidos en la lista de clientes habituales del Banco para efecto de reportar transacciones con dinero en efectivo;

- b. Clientes que frecuentemente solicitan que se les aumente el límite para reportar transacciones;
 - c. Clientes que se oponen a dar la información necesaria para los reportes o para proceder con la transacción, una vez que se le informa que el reporte correspondiente debe ser presentado;
 - d. Individuos o grupo que obligan o tratan de obligar a un empleado del Banco a que no conserve en archivo el reporte de alguna transacción;
 - e. Cuentas que muestran varios depósitos bajo la cifra tope hechos en un cajero automático.
4. Transferencias de fondos con las siguientes características:
- a. Depósitos de fondos en varias cuentas, en general en cantidades debajo del límite a reportarse, que son luego consolidados en una cuenta clave y transferidos fuera del país;
 - b. Instrucciones al Banco para transferir fondos al extranjero y luego esperar que la misma cantidad le sea transferida de otras fuentes;
 - c. Depósitos y retiros de grandes sumas de dinero por medio de transferencias, a través de países cuyo nivel de actividad económica, a criterio del Banco intermediario, no justifiquen montos y frecuencias de tales transacciones;
 - d. Transferencias de dinero o ganancias de depósitos a otro país, sin cambiar el tipo de moneda. Recibo de transferencias y compra inmediata de instrumentos monetarios para hacer pagos a terceras personas.
5. Información insuficiente o sospechosa:
- a. Empresas que se abstienen de proporcionar información completa sobre el propósito del negocio, relaciones bancarias previas, ubicación, o nombres de directores y funcionarios;
 - b. Negocios que rehusan suministrar información, a clientes calificados para crédito u otros servicios bancarios;
 - c. Renuencia a informar antecedentes personales cuando abren una cuenta o compran instrumentos monetarios por encima del límite especificado;
 - d. Solicitud para abrir una cuenta sin referencias, dirección local, ni identificación (pasaporte, registro de extranjero, licencia de manejo o tarjeta de seguro social) ni otros documentos apropiados, o quienes rehusan proporcionar cualquier otra información que el Banco requiere para abrir una cuenta;
 - e. Presentación de documentos de identificación extraños y sospechosos, que el Banco no puede verificar con prontitud;

- f. Imposibilidad de comunicarse con el cliente mediante el número de teléfono residencial proporcionado al Banco;
 - g. Omisión de documentos sobre empleos anteriores o presentes para una solicitud de préstamos;
 - h. Inexistencia de historial de empleos en el pasado o en el presente, pero que hacen frecuentemente transacciones de dinero en cuantías grandes;
 - i. Negocios que no desean revelar detalles sobre sus actividades ni proporcionar estados financieros de estas actividades;
 - j. Negocios que presentan estados financieros notablemente diferentes de otros negocios de similar actividad; o
 - k. Explicaciones no satisfactorias, a criterio del Banco, sobre la variación significativa de las operaciones con el Banco con respecto a su perfil.
6. Cambios en los patrones de realizar algunas transacciones:
- a. Cambios importantes en los patrones de envío de dinero en efectivo entre Bancos corresponsales.
 - b. Incrementos en la cantidad de dinero en efectivo manejado, sin que haya el incremento correspondiente en el número de transacciones que hayan sido reportados.
 - c. Movimientos significativos de billetes de alta denominación, hecho que no guarda relación con el área de ubicación del Banco.
 - d. Incrementos grandes en el uso de billetes de denominaciones pequeñas y la disminución correspondiente en el uso de billetes de alta denominación, sin que se hayan registrado reportes de transacciones.
 - e. Incrementos rápidos en tamaño y frecuencia de los depósitos de dinero en efectivo, sin la correspondiente disminución en los depósitos que no son en efectivo.

ARTÍCULO 11. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO. El Superintendente notificará al Director de la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas de que tome conocimiento la Superintendencia en el curso de las inspecciones a los Bancos.

ARTÍCULO 12. PROHIBICIÓN DE CIERRE DE CUENTAS DESPUÉS DE NOTIFICACIÓN A LA UAF. En los casos de notificación de operaciones sospechosas en particular, a la Unidad de Análisis Financiero, en la forma prevista en el presente Acuerdo, que se originen en cuentas de depósitos, el Banco se abstendrá, durante los tres (3) meses siguientes a la fecha de la notificación, de cerrar cualesquiera cuenta que mantenga en el Banco cualquier persona vinculada a la operación sospechosa objeto de la operación, salvo que la respuesta de la Unidad de Análisis Financiero autorice expresamente el cierre anticipado.

El plazo previsto en este Artículo podrá prorrogarse una (1) vez, por tiempo igual o menor, a solicitud expresa de la Unidad de Análisis Financiero comunicada al Banco con una anticipación no menor de cinco (5) días al vencimiento de dicho plazo.

ARTÍCULO 13. CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS.

Los Bancos deberán ejecutar por lo menos una vez al año las medidas necesarias para capacitar a sus empleados sobre los procedimientos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.

Sin perjuicio de las medidas previstas en los Artículos 38, 76 y 95 del Decreto Ley No. 9 de 1998, el incumplimiento las disposiciones del presente Acuerdo serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil Balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de un millón de Balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de un Banco son imputables a dicho Banco como persona jurídica.

ARTÍCULO 15. SANCIÓN POR DESACATO.

El incumplimiento o desacato de las instrucciones impartidas por la Superintendencia con relación a las disposiciones contenidas en este Acuerdo será sancionado con una multa al Banco no inferior a diez mil Balboas (DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00)) por cada día de incumplimiento, según la gravedad de la infracción o el grado de reincidencia.

Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de un Banco son imputables a dicho Banco como persona jurídica.

ARTÍCULO 16. DEROGACIÓN DE ACUERDOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL.

Déjanse sin efecto los Acuerdos No. 5-90 de 19 de marzo de 1990; No. 1-91 de 15 de enero de 1991; No. 2-96 de 31 de octubre de 1996; No. 1-97 de 27 de febrero de 1997; No. 2-97 de 27 de febrero de 1997 y No. 3-97 de 12 de junio de 1997.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA.

El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 2 de noviembre de 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil (2000).

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

EL PRESIDENTE


Eduardo Ferrer

EL SECRETARIO


Félix Maduro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 680-98
FALLO DEL 9 DE AGOSTO DE 2000

CONTRAPROYECTO: ROGELIO A. FÁBREGA Z. 680-98

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS POR LOS LICENCIADOS JOSÉ HERRERO VICTORIA Y NELSON HERBERT CONTRA LAS FRASES "EL CUAL NO PODRÁ SER INFERIOR AL DEL AÑO ANTERIOR", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 7 DE 1997 Y "Y NO PODRÁN SER INFERIOR AL MONTO TOTAL DE LAS PARTIDAS DEL AÑO ANTERIOR" CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 11 DE 1981.

PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL (2000).

VISTOS:

Los licenciados JOSÉ HERRERO VICTORIA y NELSON HERBERT actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, han solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante dos demandas de inconstitucionalidad que declare contrarias a la Carta Magna las expresiones "... el cual no podrá ser inferior al del año anterior...", del artículo 45 de la Ley 7 de 6 de febrero de 1997, que crea la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.221 y "... y no podrán ser inferior al monto total de las partidas del año anterior ..." contenida en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley 11 de 10 de junio de 1981 por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.336, por considerar que ambas frases vulneran lo dispuesto en el artículo 268 de la Constitución Nacional.

Según informe secretarial visible a foja 46 del expediente contentivo de esta causa constitucional, se puso en conocimiento del magistrado ponente la similitud entre ambas demandas, y se ordenó la acumulación de acciones mediante resolución de 30 de septiembre de 1998 (vid. f. 49 del cuaderno de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 463 y 1084 del Código Judicial).

Ambas acciones fueron reunidas en atención a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, por lo que deben ser decididas en el mismo momento y en el mismo sentido, a fin de asegurar la uniformidad de la jurisprudencia y obtener los mejores resultados con el mínimo de tiempo, gastos, esfuerzos y actividad procesal.

NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La norma atacada del artículo 45 de la Ley 7 de 1997, es del tenor siguiente:

" Es obligación del Estado dotar a la Defensoría del Pueblo de un presupuesto anual suficiente para asegurar su funcionamiento efectivo, el cual no podrá ser inferior al del año anterior. La dotación económica necesaria para la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo constituirá una partida fija en el presupuesto anual de la Asamblea Legislativa (El resaltado corresponde a la frase impugnada).

Por su parte, el artículo 63 de la ley 11 de 1981, preceptúa:

" El patrimonio de la Universidad de Panamá estará constituido por:

- 1. Las partidas para funcionamiento que le sean asignadas en cada presupuesto nacional, las cuales deberán ser suficientes para garantizar la buena marcha de la Universidad y no podrán ser inferiores al monto total de las partidas del año anterior (La expresión atacada aparece en negritas).**

De conformidad con los activadores procesales, las locuciones demandadas infringen en concepto de violación directa el artículo 268 de la Carta Política Fundamental, cuyo texto es el que sigue:

Artículo 268. La Asamblea Legislativa podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.

La Asamblea Legislativa no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República.

Si, conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Legislativa podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete.

Al explicar el concepto de la infracción, los peticionarios afirman que las frases sometidas al control de constitucionalidad crean para la Universidad de Panamá y la Defensoría del Pueblo un presupuesto anual que no puede ser reducido por los órganos de gobierno que intervienen en las fases de su preparación, discusión, aprobación y ejecución, sino que en virtud de esos mandatos legales, están obligados a garantizar un presupuesto institucional igual o superior al del año anterior, aún cuando la situación de las finanzas públicas refleje una realidad divorciada totalmente del monto correspondiente" (vid. fs. 4 y 43).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, quien.

se manifestó impedido para conocer del expediente. Una vez declarado legal dicho impedimento mediante resolución de 7 de octubre de 1998, se llamó a la procuradora suplente, licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, quien lo sustituyó y emitió su opinión mediante Vista Fiscal N° 34 de 30 de octubre de 1998.

Al expresar su criterio, la representante del Ministerio Público comparte el argumento de los demandantes en solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases impugnadas, por considerarlas violatorias del artículo 268 de la Constitución Nacional.

Al respecto señala que el mandato impositivo que establecen las disposiciones bajo examen, en el sentido de que dichas instituciones no pueden ser inferiores al monto total de las partidas del año anterior "... va en contraposición de lo dispuesto en el artículo 268 de la Constitución Política que confiere la facultad de eliminar o reducir partidas de egresos previstos en el proyecto de Presupuesto a la Asamblea Legislativa..." (f. 61).

En su opinión, las mencionadas expresiones lesionan el principio de supremacía constitucional que coloca a la ley fundamental del Estado sobre las normas de rango legal. Estima que aunque la Universidad de Panamá es "... una institución autónoma con patrimonio propio y derecho de administrarlo, reconocida por la Constitución, ello no significa que se pueda establecer en una ley que su presupuesto no pueda ser inferior al del año anterior o igual, porque ello va en contra de las normas que rigen el presupuesto a nivel constitucional..." (Cfr. f. 62).

En cuanto a la Defensoría del Pueblo, expresa que, si bien se trata de una institución con plena autonomía funcional y financiera, fue creada y desarrollada mediante una ley, por lo cual tampoco puede desatender la posición jerárquica de la Constitución (f. 62).

FASE DE ALEGATOS

Surtidos los trámites procesales y luego de la última publicación del edicto que dispone el artículo 2555 del Código Judicial, se concedió un término de diez días para que los demandantes y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos por escrito.

Hicieron uso de tal derecho los abogados Virgilio Vásquez Pinto, Simeón González, Alexis Jaén, Carlos A. Jones, Anays Alvarez Alvarez, Débora Fernández M., Luis R. García, Gabriel Rossanía V., Julio R. Arias V., Salvador Sánchez G. y Lourdes González.

Los letrados coinciden en señalar que no existe contradicción alguna entre las frases impugnadas y la Constitución Nacional, de modo que acceder a la pretensión de los recurrentes implicaría el desconocimiento de los principios que rigen la interpretación constitucional.

En relación con el numeral 1 del artículo 63 de la ley 11 de 1981, sostienen que la posición de los demandantes es el resultado de una interpretación literal o gramatical del artículo 268 de la Constitución, que ignora por completo el carácter autónomo y la naturaleza de las funciones desarrolladas por la Universidad de Panamá y la Defensoría del Pueblo.

Plantean, que en el caso *sub iudice* se impone una interpretación sistemática de la norma que se estima infringida, a la luz de los criterios que rigen la interpretación de la Norma Fundamental. En ese orden de ideas, encuentran que el artículo 100 de la Carta Fundamental obliga al Estado a dotar a la Universidad de Panamá de lo **indispensable** para su funcionamiento y desarrollo futuro, así como de patrimonio propio y los medios para acrecentarlo, lo que permite concluir que el aporte del Estado a la

Universidad de Panamá debe ser proporcional a las necesidades de esta, a fin de garantizar el acceso a la Educación Universitaria.

En cuanto al artículo 45 de la ley 7 de 1997, quienes formulan los alegatos coinciden en que la Defensoría del Pueblo no sería plenamente independiente y eficaz si no puede contar con los recursos humanos, el equipo y la infraestructura necesarios para el impulso de su gestión.

En ese sentido, advierten que la razón teórica-práctica por la cual el Estado otorga un monto mínimo al presupuesto de ciertos órganos e instituciones del Estado está íntimamente ligado con la defensa del principio de autonomía funcional, lo cual en el caso bajo examen sólo puede lograrse si se garantiza a la Universidad de Panamá y la Defensoría del Pueblo que el presupuesto mínimo necesario para la realización de sus funciones estará exento de manipulaciones de cualquier naturaleza.

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales, pasa la Corte a desatar el fondo de esta controversia constitucional, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional.

Los demandantes sostienen que los vicios de inconstitucionalidad que se endilgan a las frases impugnadas limitan el ejercicio de las facultades que el artículo 268 de la Constitución le confiere a la Asamblea Legislativa.

En igual sentido apunta el concepto de la señora Procuradora de la Nación, a quien le correspondió la emisión de la vista, en atención a declaratoria de impedimento por parte del señor Procurador General de la Nación.

Señala la alta funcionaria del Ministerio Público, en lo pertinente, lo que se transcribe:

“...
En efecto, es evidente que el mandato impositivo que establecen estas normas, en el sentido de que los presupuestos de dichas instituciones no pueden ser inferiores al monto total de las partidas del año anterior, van en contraposición de lo dispuesto en el artículo 268 de la Constitución Política que confiere la facultad de eliminar o reducir partidas de egresos previstos en el Proyecto de Presupuesto a la Asamblea Legislativa.

Según las frases en las disposiciones legales a las que hacemos referencia, la Asamblea Legislativa se vería impedida para reducir o modificar las partidas asignadas a las referidas instituciones pese a que los ingresos del Estado presenten un déficit crónico o endémico, que produzca consecuencias nocivas en el desarrollo económico del país.

Las normas que contienen las frases cuya inconstitucionalidad se demanda, desconocen la facultad que tiene la Asamblea Legislativa de eliminar, reducir o modificar las partidas de los egresos previstos en el Proyecto de Presupuesto, además de la facultad de preservación del equilibrio financiero, que en muchas ocasiones conlleva la reducción de partidas con la finalidad de su sostenimiento.

Resulta palpable que las frases contenidas en las normas legales antes señaladas se contraponen al principio de supremacía constitucional y a la subordinación en la que se encuentran las normas legales dentro del ordenamiento jurídico, que exige la primacía de la ley fundamental del Estado. En este caso, dichas frases son incompatibles con el texto constitucional examinado.” (Fs.61-62)

El artículo constitucional que ha sido vulnerado por las dos normas legislativas impugnadas, es del siguiente tenor:

“ARTICULO 268.- La Asamblea Legislativa podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de

Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.

La Asamblea Legislativa no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República.

Si, conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Legislativa podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete.”

Una lectura de la norma constitucional pone, en efecto, de manifiesto que las normas legales denunciadas impiden o restringen que la Asamblea Legislativa pueda modificar los presupuestos de ambas entidades autónomas, pues el Presupuesto General del Estado, ha de respetar, para atender el mandado contenido en las normas denunciadas, el Presupuesto de ellas del último año, que no puede decrecer, aún cuando la situación de las finanzas públicas y el Plan financiero del Estado, reflejado en el proyecto de Presupuesto que el Órgano Ejecutivo presenta a la consideración de la Asamblea Legislativa, amerite reducciones presupuestarias con respecto a dicho presupuesto anterior, lo que ciertamente limita la función de aprobación del Presupuesto por parte de la Asamblea. Por dicha razón, este Pleno comparte la opinión de los demandantes y del Procurador General de la Nación.

Es sabido que el principio de universalidad de la Constitución hace necesario que el Pleno, al analizar una demanda de inconstitucionalidad, contraste las normas de inferior jerarquía con las normas constitucionales, sin

limitarse a las disposiciones constitucionales que han sido denunciadas, sino cualesquiera otra que tenga relevancia constitucional en el proceso constitucional que ocupe al Pleno (art. 2557 del Código Judicial).

La Sala advierte que la norma legal que se estima ha vulnerado el artículo 268 de la Constitución Política, como efectivamente lo estima este Pleno, también vulnera, de manera directa, el artículo 264 de la Constitución Política. Dicha norma atribuye privativamente al Organismo Ejecutivo la potestad de elaborar el proyecto de Presupuesto General del Estado, y someterlo a la consideración del Organismo Legislativo, en cuya misión no puede encontrarse limitado a una norma legal que coloque bajo condición, la elaboración del proyecto de Presupuesto, como ocurre en el presente caso, que el Organismo Ejecutivo, en la función de formulación del Presupuesto, ha de respetar, como límite mínimo, el Presupuesto de ambas entidades descentralizadas en el año inmediatamente anterior.

La esencia de la Ley de Presupuesto estriba en ser una ley sustancial, la ley que adopta y organiza la actividad financiera del Estado durante el período de su vigencia y que, por lo tanto, es norma de conducta obligatoria que deben acatar las diferentes entidades públicas para llevar a cabo el plan financiero contenido en la misma. Es, por lo tanto, incompatible la tesis de la Ley de presupuesto como legislación vinculada por la legislación sustancial, en atención precisamente a la misión de regulación financiera que cumple. La ley que aprueba el Presupuesto es una ley plena, la ley de ordenación jurídico-financiera del Estado en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que al momento de adoptarse y, aun prepararse, tiene preeminencia sobre la legislación sustantiva en materia relacionada con su naturaleza de ordenamiento financiera del Estado, debiendo mantener su contenido relacionado con la actividad administrativa de recaudación de percepción de

ingresos, que opera como una autorización para su recaudación, pero en especial con la realización de gastos, los cuales, en el Presupuesto, tienen límite cualitativo, cuantitativo y temporal en cuanto a los egresos, con arreglo al principio contenido en el artículo 273 de la Constitución Política, es decir, como ordenación suprema de la actividad financiera del Estado. En dicha labor, debe el Organo Ejecutivo incluir aquellas erogaciones que sean necesarias para el funcionamiento de las entidades estatales, sin que la cuantificación propuesta pueda encontrar un límite en la legislación preexistente, por debajo del cual, no pueda proponerle al Organo Ejecutivo la ordenación financiera propuesta para el ejercicio fiscal de que se trate, sin que la existencia de normas legales que indiquen mínimos en su elaboración y aprobación, puedan operar como limitaciones al Organo Ejecutivo, a quien con arreglo al artículo 264 de la Constitución Política le corresponde la preparación del Presupuesto General del Estado, y al Organo Legislativo, su aprobación con arreglo a las normas que gobiernan la materia constitucional presupuestaria. Es evidente que una ley que disponga que el Presupuesto que tenga en un ejercicio determinado ha de operar como un límite mínimo por debajo del cual ni el Organo Ejecutivo en su preparación, ni el Organo Legislativo, no puede restringir las potestades que tienen los Organos del Estado que intervienen en su elaboración y aprobación, siendo por tanto excesivos los señalamientos de límites a esa labor en donde la Constitución no los pone.

La sentencia de inconstitucionalidad de 5 de octubre de 1992, se pronunció sobre el alcance de la Ley de Presupuesto, señalando:

“...

La Ley de Presupuesto, como ley formal que es, le permite a la Asamblea Nacional incorporar en ella cualquier regla que los

legisladores consideren necesaria para el debido cumplimiento del Presupuesto, sólo limitada por las propias prohibiciones constitucionales, que no son el caso en este problema planteado...".

(REGISTRO JUDICIAL, octubre, 1992,
pág.19)

Esta limitación, naturalmente, no tiene razón de ser en sede constitucional, en aquellos casos en que es la propia Constitución quien establece un porcentaje mínimo a favor de un Organo del Estado, en cuyo caso el Organo Ejecutivo sí debe respetar el mínimo señalado en la Constitución, lo que, en la actual Constitución, sólo reza para el Ministerio Público y el Organo Judicial (artículo 211 de la Constitución Política).

Por las consideraciones anteriores, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA** que **SON INCONSTITUCIONALES** las frases "... el cual no podrá ser inferior al del año anterior...", contenida en el artículo 45 de la Ley N° 7 de 6 de febrero de 1997, y la frase "... y no podrán ser inferior al monto total de las partidas del año anterior..." contenida en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley 11 de 10 de junio de 1981.

Notifíquese y Publíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

ARTURO HOYOS

**CESAR PEREIRA BURGOS
(Con salvamento de voto)**

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

GRACIELA J. DIXON
(Con salvamento de voto)

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor de los respetos me permito disentir de la posición de mis colegas Magistrados, por cuanto soy del criterio que, la frase "... no podrá ser inferior al monto total de las partidas del año anterior..." contenida en el numeral 1 del artículo 63 de la ley 11 de 10 de junio de 1981 que reorganiza la Universidad de Panamá no es inconstitucional, por lo que expongo a continuación las causas que originan mi desacuerdo con la sentencia.

En la interpretación constitucional, la doctrina ha indicado que después del análisis hermenéutico del texto constitucional, es pertinente hacer uso de los principios que la dirigen. En tal sentido, me permito reproducir uno de estos criterios:

"... los principios constitucionales constituyen después del texto constitucional, el segundo elemento de parámetro de constitucionalidad, indicando que se trata de las disposiciones de principios que se encuentra en la base misma de un determinado ordenamiento o que constituye una expresión jurídica de las valoraciones políticas que constituyen la estructura fundamental de un determinado ordenamiento

(HERNANDEZ VALLE , Rubén. LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES; editorial Juricentro San José, Costa Rica, 1990, pag. 136)

En desarrollo de esta tesis doctrinal, el Pleno de esta Corporación de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha establecido la necesidad de apoyarse en los principios que rigen la interpretación constitucional, al proferir sus sentencias. Entre estos principios se destaca el de Universalidad Constitucional o de Interpretación Integral de la Constitución, cuyo sustento legal se encuentra contenido en el artículo 2557 del Código Judicial, que impone la obligación de confrontar la norma demandada con todos los preceptos constitucionales que le sean pertinentes.

Ampliando esta línea de pensamiento, en sentencia de 20 de mayo de 1999, la Corte subrayó que:

"Como es sabido, el Pleno, al analizar la procedencia de una pretensión de inconstitucionalidad ha de tomar en cuenta, no solamente la disposición que se denuncia como inconstitucional, sino otras que sean pertinentes interpretar por estar relacionadas con aquella "
(R.J: de mayo de 1999)

Con fundamento en lo anterior, mi discrepancia, se basa en que las disposiciones constitucionales que de manera directa y específica se refieren a la Universidad de Panamá, son los artículos 99 y 100 de la Constitución, los

cuales deben ser interpretados, a fin de procurar aplicar el principio de Universalidad de modo más integral.

En tal sentido, el artículo 99 de la Constitución Política consagra que "La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo".

Por su parte, el artículo 100 estatuye que:

"Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollos futuros, así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y **de los medios necesarios para acrecentarlo**".(Subrayado nuestro)

Como se observa, la frase contenida en el numeral 1 del artículo 68 de la Ley 11 de 1981 resulta apenas cónsona y por ende compatible con la norma constitucional específica que se refiere a la Universidad de Panamá, en tanto que se limita a desarrollar dichos textos constitucionales que otorgan autonomía económica a la Universidad de Panamá, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus fines y atender sus necesidades de funcionamiento y desarrollo futuros.

Esta Autonomía de la Universidad de Panamá ha sido reconocida por esta Corporación de Justicia en rango constitucional, tal como quedó consignado en fallo de 14 de enero de 1993 emitido por el Pleno en los términos siguientes:

"El artículo 99 de la Constitución Política consagra la autonomía universitaria y la coloca como principio-guía en el encabezamiento de la propia norma fundamental para luego plasmar pautas generales en que esa autonomía debe desarrollarse, a saber, personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa" (R. J. de enero de 1993).

Por virtud de lo expresado, soy del criterio que la acusada violación del artículo 268 de la Constitución que otorga a la Asamblea legislativa la potestad de eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de presupuesto, no puede ser examinada al margen de las disposiciones que de manera específica y con rango constitucional definen los parámetros bajo los cuales se rige la Universidad de Panamá, como es el caso de los artículos 99 y 100 de nuestra Carta Fundamental.

Como se puede apreciar, por la línea de análisis constitucional que propongo, la facultad que confiere el referido artículo 268 de la Constitución a la Asamblea Legislativa, ha de ceder ante la excepción intrínseca que se desprende del sentido, letra y alcance de lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Constitución.

En síntesis, sobre este aspecto específico de la resolución que motiva mi salvamento de voto, concluyo que la autonomía económica que consagra el artículo 99 y desarrolla el artículo 100 de la Constitución, debe ser respetada. Considerar que la frase "... el cual no podrá ser inferior al monto total de las partidas del año anterior..." contenida en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley 11 de 10 de junio de 1981, es inconstitucional, constituye una inadecuada interpretación de la Constitución y la propia ley, ya que ello conduce, a mi criterio, a apartarse del Principio de Universalidad en la interpretación de las normas constitucionales, en perjuicio de las regulaciones específicas y la protección que las mismas otorgan a la Universidad de Panamá.

Como quiera que el criterio aquí esbozado no es compartido por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, de la manera más respetuosa SALVO EL VOTO.

FECHA UT SUPRA.

MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

**DR. CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL**

**SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS**

La mayoría de los Magistrados del Pleno ha decidido acoger las acciones presentadas por los letrados José Herrero Victoria y Nelson Herbert contra los artículos 63 de la Ley 11 de la Universidad de Panamá y 45 de la Ley 7 de 1977 de la Defensoría del Pueblo, que determinan la intangibilidad de sus presupuestos, al establecer que

Artículo 63: "El patrimonio de la Universidad de Panamá estará constituido por:

1. "Las partidas para funcionamiento que le sean asignadas en cada presupuesto nacional, las cuales deberán ser suficientes para garantizar la buena marcha de la Universidad y no podrán ser inferiores al monto total de las partidas del año anterior".

Artículo 45: "Es obligación del Estado dotar a la Defensoría del Pueblo de un presupuesto anual suficiente para asegurar su funcionamiento efectivo, el cual no podrá ser inferior al del año anterior. La dotación económica necesaria para la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo constituirá una partida fija en el presupuesto anual de la Asamblea Legislativa."

Desde el mes de noviembre de 1999, la Corte conoció el proyecto presentado por el Magistrado Dr. Fabián Echevers, proyecto que fue objetado por algunos Magistrados, quienes repitieron sus argumentos frente al proyecto que presenté posteriormente. La similitud entre ambos proyectos no es mera coincidencia, porque deriva de una misma visión de la protección amplia de los derechos humanos, que nuestra Constitución permite mantener, mediante una lectura moderna y democrática, cónsona con las posiciones doctrinales y positivas de los regímenes más progresistas.

El Problema estriba en la superación de la normativa constitucional, por las normas positivas que, nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado después de la vigencia de la actual Constitución. Esta circunstancia obliga a una interpretación constitucional amplia, más preocupada por los derechos de los ciudadanos que de los poderes omnímodos del Poder Ejecutivo. La preocupación no es sólo de nuestro país, porque las nociones de **impunidad del Estado, de genocidio, de responsabilidad de los gobernantes**, ha dejado de ser letra inaplicable, desde que la protección de los derechos humanos ha reemplazado la omnipotencia de los gobiernos.

Pese a los esfuerzos de los últimos años, los estamentos judiciales nacionales mantienen enquistada la idea del Gobierno todopoderoso, que desgraciadamente, termina siempre endiosando personajes y reprimiendo derechos.

En cuanto se refiere a la Universidad de Panamá, me adhiero a los **conceptos expresados por la Magistrada Graciela Dixon en su Salvamento de Voto**, porque considero que la norma que garantiza la intangibilidad del presupuesto universitario **NO ES INCONSTITUCIONAL**.

Como su salvamento no se refiere al caso del Defensor del Pueblo, deseo respetuosa constancia de mi opinión contrastante.

No encuentro que la norma impugnada viole el artículo 264 Constitucional.

La interpretación del artículo citado permite señalar que, la elaboración del Presupuesto General del Estado es un acto complejo, que consta de dos fases: una administrativa, que comprende los aspectos financieros correspondientes a la creación de las partidas presupuestarias y una legislativa, que consiste en su "examen, modificación, rechazo o aprobación" por parte de la Asamblea Legislativa.

El artículo 2 de la Ley 7 señala que "La Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la Ley..."

Tímida pero claramente, en fallo del 2 de febrero de 1998, esta Corporación decidió que "si bien la figura del Defensor del Pueblo no está regulada constitucionalmente, la institución no es incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, porque se trata de una garantía adicional de los derechos previstos en la Constitución y en las leyes, de conformidad con el principio de interpretación favorecedor de los derechos fundamentales y sus garantías (favor libertatis), que tanto los derechos como las garantía de los mismos previstos en la Constitución son mínimos y que pueden ser ampliados por la Ley o por la interpretación constitucional de la Corte Suprema". (Sentencia de Pleno de 2 de febrero de 1998).

Como estimo, que el principio de interpretación coherente de la Constitución desaconseja considerar aisladamente los artículos 264 y 268, sin

relacionarlos con lo preceptuado por el Título III, si limitamos la independencia económica del Defensor del Pueblo, terminaremos sofocando la institución y convirtiéndolo en un instituto inoperante.

Cuando manifesté anteriormente que el fallo de 2 de febrero de 1998 pecaba de tímido, quise decir, que si la Corte señaló que la Defensoría del Pueblo, sin estar taxativamente contemplada en la Carta Fundamental, tiene su puesto en la vida constitucional panameña, debió decir claramente que la institución y sus instrumentos tienen rango constitucional, con lo que habríamos evitado esta causa, que no beneficia la imagen democrática del país, sin tomar en cuenta, que los Acuerdos Internacionales suscritos por el Estado Panameño tienen rango constitucional.

En consecuencia y con el debido respeto, salvo mi voto.

FECHA DEL FALLO.

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

NOTAS MARGINALES

REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA: Panamá, cuatro de octubre de dos mil.

A solicitud de la Lic. Irma Garcia, Jefa de la Sección de Propiedad de el Registro Público, este Despacho pasa a analizar si procede la anotación de una Marginal de Advertencia sobre la inscripción del asiento 106548 y su adición el asiento 106555 ambos del tomo 2000 del Diario.

Consta que por asiento 105838 del tomo 2000 del Diario ingresa el día 27 de septiembre de 2000, el Oficio No. 1859 de 26 de septiembre de 2000 del Juzgado Undécimo de Circuito

Civil en el cual se decreta secuestro a favor de Banco de Latinoamerica, S.A. contra William Fondevilla y otros, sobre la finca No. 93573, inscrita al rollo 2730, documento 10, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

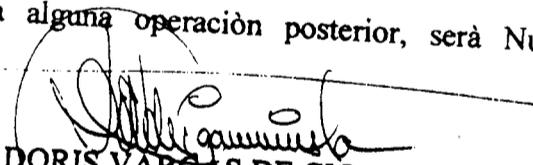
Por asiento 106548 del tomo 2000 del Diario, adicionado por el asiento 106555 del tomo 2000 del Diario referentes al Contrato de Compraventa celebrado entre el señor William Fondevilla a favor de la sociedad anónima Ficus Company, S.A. sobre la finca 93573, inscrita al rollo 2730, documento 10 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

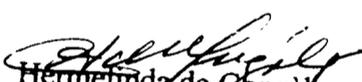
Este asiento 106548 y su adición el asiento 106555 ambos del tomo 2000 del Diario se inscribieron por error el día 3 de octubre de 2000. El error consiste en que al momento de calificar los asientos 106548 y 106555 no se había afectado la finca en mención con el asiento 105838 del Diario el cual corresponde al secuestro.

En consecuencia este Despacho ordena colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción practicada sobre el asiento 106548 y su adición el asiento 106555 ambos del tomo 2000 del Diario inscrito sobre la finca 93573, inscrita al rollo 31954, asiento 5 de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá, con fundamento legal en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula. CUMPLASE Y PUBLIQUESE.


LCDA. DORIS VARGAS DE CIGARRUIS
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA


Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal

RD/


NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

Registro Público: Panamá, nueve de Marzo de Dos mil.

Por asiento 6788 del tomo 276 del Diario se presentó el día 30 de Marzo de 1999 la Escritura Pública No. 2617 de 26 de Marzo de 1999 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá por la cual Semillas S.A. vende la finca 4650 y otras a Rodrigo Fábrega inscribiéndose el día 20 de abril de 1999.

Por asiento 646 del tomo 277 ingresa el 15 de abril de 1999 la Nota No. JEC-N-238-00 de 13 de abril de 1999 de la Caja de Seguro Social de Coelé que remite el auto de secuestro sobre la finca 4650 inscrita al tomo 411 folio 490 de la sección de propiedad de la provincia de Coelé. Este asiento se inscribió por error el 25 de mayo de 1999.

El error consiste en que al momento de practicarse la inscripción del secuestro de la Caja de Seguro Social sobre la finca 4650, esta no pertenecía al demandado Semillas S.A. sino a Rodrigo Fábrega.

Por tal motivo este despacho ORDENA, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil, colocar una NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA sobre la inscripción del asiento 646 del tomo 277 del Diario que consiste en el secuestro de la finca 4650 inscrita al folio 490 del tomo 411 de la provincia de Coelé.

Esta nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o se practique en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior será Nula. PUBLIQUETE -


Hermelinda de González
Secretaria


Mayra Rodríguez de Topp
Subdirectora General

AVISOS

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública N° 9740 del 20 de septiembre de 2000, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCION ANTONIO N° 2**, ubicado en Carretera Transístmica, entrada a Nuevo Gatuncillo, Corregimiento Nuevo San Juan, Provincia de Colón, a la señorita **SAHN LI ZOU HO** con cédula de identidad personal N° N-19-955. Panamá, 31 de

octubre de 2000.
ZOU SHANZHEN
Céd. N-18-206
L-467-469-53
Tercera publicación

AVISO
De conformidad con el Artículo N° 777, del Código de Comercio, Yo, **ISSAC ABDIEL RIVERA VALDES**, con cédula N° 4-70-455, hago saber que he trasladado el negocio denominado "**LATIN CLUB**", amparado con la licencia comercial Tipo B, N° 19040 y Liquidación N° 118487, ubicado en David, Avenida Obaldía, a la señora **AURA MARIA DE RIVERA**, con cédula de identidad personal N° 4-6-5782.
L-467-004-86
Tercera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he adquirido del señor **DANIEL ALBERTO BROWN MORALES**, con cédula de identidad personal N° 8719-39, el establecimiento comercial denominado **FONDA SAN MIGUEL**, ubicado en Calle Estudiante Edificio 101, Local N° 2, Corregimiento de Santa Ana.

Kim Moy Chong
Castillo
Cédula N° 8-330-438

L-467-495-95
Tercera publicación

AVISO
Yo, **RODRIGO A. GRAELL REAL** con cédula de identidad personal 2-88-2065, por este medio certifico que dejo de ser persona natural para constituirme en persona jurídica bajo la Sociedad Anónima denominada **G&C, S.A.** inscrita en la ficha 368121 documento 30661 del 1 de octubre de 1999. Rodrigo A. Graell Céd. 2-88-2065

L-467-528-81
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que la sociedad **CONSTRUCTORA ASC, S.A.**, inscrita a la Ficha

128557, Rollo 12997, Imagen 172, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, mediante Escritura Pública N° 16379 de 17 de octubre de 2000, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad **CONSTRUCTORA ASC, S.A.**, según consta inscrito en el Departamento de Mercantil del Registro Público a la Ficha 116437, desde el 23 de octubre de 2000.

Panamá, 30 de octubre de 2000.

L-467-546-71

Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6

COLON
EDICTO N° 3-155-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón,

al público.
HACE SABER:
Que la señora **IROGIMA RODRIGUEZ CONTE**, con cédula de identidad personal N° 3-55920, vecina de Río Gatún,

corregimiento de Limón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-341-91, según plano aprobado N° 301-08-3885, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0460.14 M2. que forma parte de la finca N° 787, tomo 83 folio 14 de

propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Gatún, Corregimiento de Limón, Distrito de Colón Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Francisco Flores. SUR: Nieves Pérez. ESTE: Oswaldo Lucero. OESTE: Servidumbre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Limón y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de septiembre de 2000. SRA. SOLEDAD MARTINEZ C. Secretaria Ad-Hoc SR. MIGUELA.

VERGARA SUCRE Funcionario Sustanciador L-466-931-18 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 COCLE EDICTO Nº 276-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **IVONNE ILLUMINADA FABREGA CASTRO**, vecino (a) Panamá, del Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-194-492, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2983-2000, según plano aprobado Nº 202-07-7770, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con

una superficie de 1 Has + 3,788.53 M2. que forma parte de la finca Nº 87, inscrita al tomo Nº 5 Rollo Nº 23832, folio Nº 356, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Boca de Río Hato, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Agro Investment Lusel (R.L. Tibor Pusztai). SUR: Océano Pacífico. E S T E : Servidumbre. OESTE: Alcibiades Bethancourth. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Río Hato y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. Dado en Penonomé a los 25 del mes de septiembre de 2000. SUSANA ELENA PAZ E. Secretaria Ad-Hoc TEC. EFRAIN PEÑALOZA Funcionario Sustanciador a.i. L-466-670-94 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6 COLON EDICTO Nº 3-36-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **MARGARITO ALVARADO SANCHEZ**, vecino (a) Chilar, Corregimiento de Río Indio, Distrito de Donoso, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-57-739, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud

Nº3-195-83, según plano aprobado Nº 32-05-2025, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 31 Has + 8322.94 Mts.2. que forma parte de la finca 72, inscrita al tomo 3, folio 258, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Chilar, Corregimiento de Río Indio, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Margarito Alvarado Sánchez, quebrada sin nombre. SUR: Francisco Villarreal, Río Chilar. ESTE: Vicente Rodríguez, Río Chilar, Margarito Alvarado Sánchez. OESTE: Francisco Villarreal, Ladislao Jiménez, servidumbre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Donoso o en la Corregiduría de Río Indio y copia del mismo se entregarán al interesado para

que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 21 días del mes de febrero de 2000.

DAYRA L.
ESPINO PEREZ
Secretaria Ad-Hoc
MIGUELA A.
VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-466-929-34
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 6
COLON
EDICTO N° 3-152-
00

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, en la
Provincia de Colón,
al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ANGEL AGUILAR
ARAUZ**, vecino (a)

Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-86-241, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-29-2000, según plano aprobado N° 302-05-3897, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 43 Has + 8675.42 Mts.2. Ubicada en Mosquera, Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Ruperto Cáceres, Alejandro Ortiz.

SUR: Benicio Tono, Quebrada Mosquera.
ESTE: Alejandro Ortiz, Anastacio Chirú, Anacleto Chirú, Celedonio Domínguez.
OESTE: Margarito Velásquez, Martin Rodríguez, camino, Absalón Reyes, quebrada sin nombre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito

de Chagres o en la Corregiduría de Palmas Bellas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 13 días del mes de septiembre de 2000.

SOLEDAD
MARTINEZ
CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A.
VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-466-932-15
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 6
COLON
EDICTO N° 3-
156-2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma

Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ABEL ALARCON
CAMARGO**, con cédula de identificación personal N° 3-47-438, vecino de Gatuncillo Sur, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-2299, según plano aprobado N° 301-13-3904, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1380.89 Mts.2. Ubicada en Gatuncillo Sur, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, Provincia de Colón,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre, Triano Medina.
SUR: Edilio García Medina.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Triano Medina, Martina Medina.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la

Corregiduría de San Juan y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 14 de septiembre de 2000.
SOLEDAD
MARTINEZ
CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUELA A.
VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-466-834-30
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 6
COLON
EDICTO N° 3-157-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, en la
Provincia de Colón,

al público.
HACE SABER:
 Que los señores **FIDEL SANCHEZ LORENZO** con cédula de identificación personal Nº 390-2189 y **MARIA FIDELA APARIIO VALDES**, con cédula de identidad personal Nº 390-2234, vecina de Río Piedra, Corregimiento de Portobelo, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-89-99, según plano aprobado Nº 30401-3931, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1887.80 Mts.2. que forma parte de la finca 2153, tomo 181, folio350, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Piedra Nº 1, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: **N O R T E :** Esmeralda Restrepo Degracia. **SUR:** Abelardo Molina, carretera.

ESTE: Carretera de asfalto.
OESTE: Abelardo Molina, Esmeralda Restrepo Degracia. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Portobelo o en la Corregiduría de Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 14 días del mes de septiembre de 2000.

SRA. SOLEDAD MARTINEZ C.
 Secretaria Ad-Hoc
MIGUELA A. VERGARA SUCRE
 Funcionario Sustanciador
 L-466-834-80
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6 COLON
EDICTO Nº 3-164-2000
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **O S C A R MARCELINO M C K A Y ALDRETE**, vecino (a) Ave. 13B Norte, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-470-15, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 30005-3502, según plano aprobado Nº 300-05-3502, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has + 1471.40 Mts.2. ubicada Chorrillo, Corregimiento de Ciricito, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Río Caño Quebrado. **SUR:** Máximo Ruiz.

ESTE: Camino.
OESTE: Río Caño Quebrado. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Ciricito y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 18 días del mes de septiembre de 2000.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
 Secretaria Ad-Hoc
MIGUELA A. VERGARA SUCRE
 Funcionario Sustanciador
 L-466-835-29
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 6 COLON
EDICTO Nº 3-167-2000
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **DAVID LUCIO PLATA VASQUEZ**, vecino (a) Calle C, Corregimiento de Bethania, Distrito de Donoso, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-365-15, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-110-88, según plano aprobado Nº 301-12-3855, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 13 Has + 4360.88 Mts.2. Boquerón Arriba, Corregimiento de Salamanca, Distrito de Coón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Lucindo Hernández, Fabriciano Humberto Valdés. **SUR:** Adelina Murillo, Lago Madden. **ESTE:** Fabriciano Humberto Valdés,

Lago Madden.
OESTE: Lucindo Hernández,
Adelina Murillo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Salamanca y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista a los 20 días del mes de septiembre de 2000.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA SUCRE
Funcionario Sustanciador
L-466-835-45
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA REGION N° 6 COLON
EDICTO N° 3-168-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **PEDRO SAEZ SANCHEZ** vecino (a) Santa Rita Arriba, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 3-79-2756, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-212-76, según plano aprobado N° 30-1694, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 3352.42 Mts.2. que forma parte de la finca 216, inscrita al tomo 23, folio 402 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de Santa Rita Arriba, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón,

comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Eusebia Sáenz.
SUR: Camino.
ESTE: Gregorio Ortega.
OESTE: Santos Soto, camino.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Sabanitas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista a los 22 días del mes de septiembre de 2000.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUELA. VERGARA SUCRE
Funcionario Sustanciador
L-466-834-98
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6 COLON
EDICTO N° 3-172-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS PINEDA ATENCIO** vecino (a) Nuevo Méjico, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 3-AV-22-1176, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-186, según plano aprobado N° 30-1546, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0512.45 Mts.2. que forma parte de la finca 2601 inscrita al tomo 256 folio 442 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo Méjico,

Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
N O R T E :
Sebastiana Tobar de Lozano, Adolfo Loo.
SUR: Rosaura Aguilar de Morales.
ESTE: Vereda.
O E S T E :
Sebastiana Tobar Delozano.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Sabanitas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista a los 26 días del mes de septiembre de 2000.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUELA. VERGARA SUCRE
Funcionario Sustanciador

<p>L-466-835-03 Unica Publicación R</p>	<p>Barbusal, Corregimiento de Escobal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Nicolasa Estrada, Lago Gatún. SUR: Lago Gatún. ESTE: Lago Gatún. OESTE: Lago Gatún.</p>	<p>Publicación R</p>	<p>de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Nuevo Méjico, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Marcelino Berrios Camacho. SUR: Vereda. ESTE: Virgilio Chifun, Heliodoro Acevedo. OESTE: Emilia de Payares.</p>	<p>VERGARA SUCRE Funcionario Sustanciador L-466-835-37 Unica Publicación R</p>
<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6 COLON EDICTO Nº 3-173-2000</p>	<p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Escobal y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p>	<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6 COLON EDICTO Nº 3-174-2000</p>	<p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público. HACE SABER: Que el señor (a) BIANET ACEVEDO DE CEBALLOS, vecino (a) Nuevo Méjico, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-380-188, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3271-96, según plano aprobado Nº 301-11-3929 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0599.05 Mts.2. que forma parte de la finca 2601, inscrita al tomo 236, folio 442</p>	<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6 COLON EDICTO Nº 3-176-2000</p>
<p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público. HACE SABER: Que el señor (a) THELMA VEGA DE SECAIDA, con cédula Nº 2-58-632 y SIMON SECAIDA VEGA con cédula Nº 8-264-879 vecino (a) Nuevo Méjico, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-104-2000 según plano aprobado Nº 301-07-3923 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 Has + 2715.87 Mts.2. Ubicada en</p>	<p>Dado en Buena Vista a los 26 días del mes de septiembre de 2000.</p>	<p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.</p>	<p>Dado en Buena Vista a los 26 días del mes de septiembre de 2000.</p>	<p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público. HACE SABER: Que el señor (a) JESUS CHAVEZ AMADOR con cédula Nº 3-73-749 y MIRIAM DEL CARMEN BETEGON PACHECO, con cédula Nº 3-90-2406 vecino (a) Río Rita, Corregimiento de Nva. Providencia, Distrito de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-191-96, según plano aprobado Nº 300-09-3249, la adjudicación a título oneroso de una parcela de</p>
	<p>SOLEDAD MARTINEZ CASTRO Secretaria Ad-Hoc MIGUELA VERGARA SUCRE Funcionario Sustanciador L-466-835-11 Unica</p>		<p>SOLEDAD MARTINEZ CASTRO Secretaria Ad-Hoc MIGUELA</p>	

<p>tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 8892.02 Mts.2. que forma parte de la finca 1151, inscrita al tomo 106, folio 434 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.</p>	<p>SOLEDAD MARTINEZ CASTRO Secretaria Ad-Hoc MIGUELA. VERGARA SUCRE Funcionario Sustanciador L-466-836-00 Unica Publicación R</p>	<p>parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 9540.92 Mts.2. ubicada en Vino Tinto, Corregimiento de Escobal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p>	<p>L-466-835-61 Unica Publicación R</p>	<p>Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p>
<p>El terreno está ubicado en la localidad de Río Rita Corregimiento de Nueva Providencia, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p>	<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 6 COLON EDICTO N° 3-177-2000</p>	<p>NORTE: Roberto Elías Grimaldo Melgar. SUR: Servidumbre. E S T E : Servidumbre. OESTE: Camino.</p>	<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO N° 168-2000</p>	<p>NORTE: Lucinio Miranda C. SUR: Florentino Ortiz C., Higinio Calvo. ESTE: Lucinio Miranda C., callejón, Alejandro Araúz. OESTE: Lucinio Miranda C., Florentino Ortiz C.</p>
<p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Nuva Providencia y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p>	<p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público. HACE SABER: Que el señor (a) FLORENCIO AGUSTO GRIMALDO SAMANIEGO, vecino (a) Calle 71, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-172-290, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-153-95, según plano aprobado N° 301-07-3797 la adjudicación a título oneroso de una</p>	<p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Escobal y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p>	<p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público. HACE SABER:</p>	<p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Pablo Viejo y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 08 días del mes de agosto de 2000.</p>
<p>Dado en Buena Vista a los 26 días del mes de septiembre de 2000.</p>	<p>SOLEDAD MARTINEZ CASTRO Secretaria Ad-Hoc MIGUELA. VERGARA SUCRE Funcionario Sustanciador</p>	<p>Dado en Buena Vista a los 26 días del mes de septiembre de 2000. SOLEDAD MARTINEZ CASTRO Secretaria Ad-Hoc MIGUELA. VERGARA SUCRE Funcionario Sustanciador</p>	<p>Que el señor (a) MANUEL VICTORIANO ESPINOSA CABALLERO vecino (a) Doleguita, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-72-431, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0425, según plano aprobado N° 406-10-16190, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 7633.35 ubicada en San Juan del Tajal, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David,</p>	<p>JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc TEC. JAIME EZEQUIEL PEREZ Funcionario Sustanciador ai. L-465-629-77 Unica Publicación R</p>

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI
 EDICTO N° 511-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **BLADIMIR GONZALEZ LEZCANO**, vecino (a) de Bugaba, Corregimiento de Cabecea, Distrito de Bugaba portador de la cédula de identidad personal N° 4-97-1414, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 40005-00, según plano aprobado N° 400-09-15021, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional, con una superficie de 3 Has + 8169.92, ubicada en Bijagual 2, Corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Amelia Cortez, Bladimir

González L. y Río Divalá.
SUR: Mártir Serrano y callejón.
ESTE: Río Divalá.
OESTE: Pablo Cortez Castillo y callejón.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Santa Rosa y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David a los 28 días del mes de septiembre de 2000.

LIDIA A. DE VARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-466-751-17
 Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI
 EDICTO N° 512-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **FERNANDO SANTOS DE GRACIA**, vecino (a) de Culebra, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Tolé, portador de la cédula de identidad personal N° 4122-1895 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 40528-00, según plano aprobado N° 413-04-16294, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional, con una superficie de 19 Has + 8891.30, ubicada en Culebra, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Lamberto Sanjur G.
SUR: Victoriano Guerra.
ESTE: Rí Tabasará.
OESTE: Plaza

pública y El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **JENNY ZURIANY SANTIAGO ESTRIBI**, vecino (a) de Ave. Ana y ansi, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David portador de la cédula de identidad personal N° 4-713-225, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 40761, según plano aprobado N° 408-03-16348, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional, con una superficie de 12 Has + 8000.45, ubicada en Los Angeles, Corregimiento de Los Angeles, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Patrieie Estribi, Evangeliste Estribi.
ESTE: Santos Nuñez, camino.
OESTE: Qda. Mejarra
 Para los efectos legales se fija este

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-466-757-46
 Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI
 EDICTO N° 513-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **JENNY ZURIANY SANTIAGO ESTRIBI**, vecino (a) de Ave. Ana y ansi, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David portador de la cédula de identidad personal N° 4-713-225, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 40761, según plano aprobado N° 408-03-16348, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional, con una superficie de 12 Has + 8000.45, ubicada en Los Angeles, Corregimiento de Los Angeles, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Patrieie Estribi, Evangeliste Estribi.
ESTE: Santos Nuñez, camino.
OESTE: Qda. Mejarra
 Para los efectos legales se fija este

<p>Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Los Angeles y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en David a los 29 días del mes de septiembre de 2000.</p>	<p>de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) CELESTINO LEZCANO MIRANDA, vecino del Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-100-2277, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0045-99, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno s adjudicables de una superficie de: Globo A: 2 Has + 2103.91, ubicado en Bonita, Corregimiento de Santa Cruz,, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:</p> <p>NORTE: Carlos Alberto Castillo, Olmedo Kisweter. SUR: Servidumbre camino carretero de tierra. ESTE: Carlos Alberto Castillo. OESTE: Olmedo Kisweter.</p> <p>Y una superficie de: Globo B: 7 Has + 8914.48, ubicado en Bonita, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de</p>	<p>Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:</p> <p>NORTE: Camino servidumbre camino carretero de tierra. SUR: Olmedo Kisweter, Isaac Miranda. ESTE: Julio Miguel Samudio. OESTE: Juli Samudio, Qda. S/ N, Olmedo Kisweter.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Santa Cruz y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en David a los 29 días del mes de septiembre de 2000.</p>	<p>Unica Publicación R</p> <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 5 PANAMA OESTE EDICTO N° 296-DRA-2000</p> <p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) TANYA LIVETTE GONZALEZ SUAREZ Y OTROS, vecino (a) de Altos de San Francisco, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 8-330-175 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-105-84, según plano aprobado N° 86-08-7083, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0755.46 M2., que forma parte de la finca 671, inscrita</p>	<p>al tomo 14, folio 84 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>El terreno está ubicado en la localidad de Altos de San Francisco, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Jacinta Escobar Acevedo. SUR: Calle hacia Altos de San Francisco y hacia La Chorrera. ESTE: Juan Ballesteros. OESTE: Osiris Alveo.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Guadalupe y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en Capira a los 27 días del mes de octubre de 2000.</p>
<p>JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-466-830-32 Unica Publicación R</p>	<p>Y una superficie de: Globo B: 7 Has + 8914.48, ubicado en Bonita, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de</p>	<p>JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-466-822-30</p>	<p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) TANYA LIVETTE GONZALEZ SUAREZ Y OTROS, vecino (a) de Altos de San Francisco, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 8-330-175 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-105-84, según plano aprobado N° 86-08-7083, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0755.46 M2., que forma parte de la finca 671, inscrita</p>	<p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Guadalupe y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en Capira a los 27 días del mes de octubre de 2000.</p>
<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO N° 514-2000</p> <p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional</p>	<p>NORTE: Carlos Alberto Castillo, Olmedo Kisweter. SUR: Servidumbre camino carretero de tierra. ESTE: Carlos Alberto Castillo. OESTE: Olmedo Kisweter.</p> <p>Y una superficie de: Globo B: 7 Has + 8914.48, ubicado en Bonita, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de</p>	<p>JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-466-822-30</p>	<p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) TANYA LIVETTE GONZALEZ SUAREZ Y OTROS, vecino (a) de Altos de San Francisco, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 8-330-175 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-105-84, según plano aprobado N° 86-08-7083, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0755.46 M2., que forma parte de la finca 671, inscrita</p>	<p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Guadalupe y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en Capira a los 27 días del mes de octubre de 2000.</p>

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
L-467-473-65
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5 PANAMA OESTE
EDICTO Nº 257-DRA-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ MONTALVAN Y OTROS**, vecino (a) de Las Cumbres, Corregimiento de Las Cumbres Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-183-91 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-717-99, según plano aprobado Nº 807-05-14908, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has + 5959.56 M2., ubicada en Naranja, Corregimiento de El Arado, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :
Quebrada El Bongo, Luis Abrahan De Sedas y Quebrada El Naranjal.
SUR: Servidumbre de 10.00 metros hacia carretera de Río Congo y hacia otras finas.

ESTE: Terrenos de Rogelio Fidencio Ramos Montero y Quebrada El Naranjal.
OESTE: Terrenos de José Alberto Adames y servidumbre de 10.00 metros hacia carretera de Río Congo y haia otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de El Arado y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga

publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Caira a los 20 días del mes de septiembre de 2000.

ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
LICDA. DELMA J. DE GUEVARA
Funcionario Sustanciador
L-467-473-99
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5 PANAMA OESTE
EDICTO Nº 294-DRA-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **JORGE ENRIQUE**

SAMUDIO DEL CID, vecino (a) de Vista Alegre, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-178-782, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-413-99, según plano aprobado Nº 807-0914618, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has + 2,624.27 M2., ubicada en La Cocola, Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Gumercindo Delgado y zanja.
SUR: Terreno de Nuevo Exito, S.A. y Luz Marina Ortiz Giraldo.
ESTE: Terrenos de Luz Marina Ortiz Giraldo.
OESTE: Camino de tierra de 15.00 Mts. a El Manantial y hacia carretera principal de Mendoza. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Herrera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Caira a los 25 días del mes de octubre de 2000.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
L-467-531-70
Unica publicación

EDICTO Nº 143
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
Alcaldía Municipal de La Chorrera.
La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a)

VALENTIN JUSTINIANI RIVAS

panameño, mayor de edad, casado, Oficio Camillero, con residencia en la Barriada Santa Librada N° 2, Casa N° 2148, portador de la cédula de identidad personal N° 8-524-1608 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Laura de la Barriada Santa Librada, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo

194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 15.00 Mts.

OESTE: Calle Laura con 15.00 Mts.

Area total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas. Entréguensele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 5 de septiembre del dos mil.

La Alcaldesa (FDO.) SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A. Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) ANA MARIA PADILLA

Es fiel copia de su original. La Chorrera, cinco (5) de septiembre del dos mil.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-467-542-07
Unica publicación

EDICTO N° 157 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROSAURA MARIA HERRERA DE LEON**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-431-625 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote

de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Las Monjas de la Barriada El Chorro Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Angel Giner y Rosaura M. Herrera de De León con 44.86 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Efraín Chan y Doroty de Chan con 43.89 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Rosaura María Herrera de De León con 31.81 Mts.

OESTE: Calle Las Monjas con 30.98 Mts.

Area total del terreno, mil trescientos veintidós metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros cuadrados (1,322.53 Mts.2).

Con base a lo que dispone el

Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguensele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de septiembre del dos mil.

La Alcaldesa (FDO.) SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A. Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) ANA MARIA PADILLA

Es fiel copia de su original. La Chorrera, siete (7) de septiembre del dos mil.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-467-526-61
Unica publicación